

Honorable Magistrada
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL -FAMILIA
E.S.D.

DEMANDANTE	GOMEZ GUARIN ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO
RADICADO	68001310300220220005901

ASUNTO: RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE JUNIO DE 2023

CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.510.253 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.054 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado **ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO**, por medio de la presente me permito presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 y publicada en estados el 28 de junio de 2023, en los siguientes términos:

El 27 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga dictó sentencia anticipada dentro del proceso en referencia, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR al señor **ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO** como contratante incumplido y, en consecuencia, **DECLARAR RESUELTO** el contrato de promesa de compraventa celebrado entre éste y la sociedad **GÓMEZ GUARIN ABOGADOS S.A.S.**, el 30 de abril de 2021 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-231732; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO** a pagar a favor de la sociedad **GÓMEZ GUARIN ABOGADOS S.A.S.**, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$155.000.000), por concepto de la cláusula penal acordada en el referido contrato de compraventa; los cuales indexados a la fecha de la sentencia ascienden al total de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$188.596.059). No hay lugar a reconocer sobre esta suma intereses moratorios, precisamente porque la indexación asegura la permanente actualización de la moneda.

Parágrafo: El pago debe hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencidos los cuales empezarán a correr los intereses legales del 6% anual.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ELKIN URIEL ACEVEDO CANCINO y a favor de la sociedad GÓMEZ GUARIN ABOGADOS S.A.S. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000). Liquidense por secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO PABÓN REY como sustituto del apoderado del demandado, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida —archivo 028 del Expediente Digital-.

QUINTO: una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las diligencias."

Frente este fallo es importante pronunciarnos, pues dentro del proceso, a mi poderdante se le vulneró su derecho a la defensa, toda vez que según el despacho la demanda fue contestada de manera extemporánea, frente a lo cual nos encontramos en desacuerdo en atención a:

Según los demandantes el 28 de junio de 2022 remitieron al despacho una constancia de notificación del 23 de mayo de 2022, sin embargo, es importante recalcar que ese mensaje de datos no llegó a la bandeja de entrada del correo del demandado, sino que llegó a la bandeja de correos no deseados, por lo que, en el momento de la aparente notificación, mi poderdante no se dio por enterado que tenía en proceso en su contra del cual debía y podía ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, un correo enviado por la abogada PAULA MELISSA CASTRILLÓN MILLÁN el 28 de junio de 2022 en el cual dirigía un memorial al Juzgado, sí entró a la bandeja de entrada del correo del demandado, generando una alerta en mi representado al ver que aparentemente había un proceso en su contra y del cual él no estaba enterado, razón por la cual ese mismo 28 de junio de 2022 enviamos un memorial al despacho solicitando se tuviera notificado al demandado desde ese día y no desde el 23 de mayo de 2022.

Frente a lo anterior, el despacho se pronunció a favor encontrando las razones basadas en

"Al respecto, revisado el expediente se observa que, pese a que fueron remitidos al demandado el escrito de demanda, los anexos y la providencia que admitió el presente proceso -archivo 013 del expediente digital-, no se cumplió con la confirmación del recibido del envío de la comunicación realizada como mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en los siguientes términos:"

"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subraya y negrilla por el Despacho)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"

por lo cual el despacho resolvió tener notificado por conducta concluyente a mi representado desde el 26 de julio de 2022, sin embargo, la contraparte recurrió y en esa oportunidad el Juez resolvió *"TENER por no contestada la demanda al advertirse la misma EXTEMPORÁNEA"*

Sin embargo, frente a lo anterior no se tuvo en cuenta lo dicho por la Corte en la Sentencia C-420 de 2020

"(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En atención a lo narrado anteriormente, queda en evidencia que a mi representado **SÍ** se le vulneró su derecho a la defensa, pues si la parte actora hubiese cumplido con el traslado anticipado que se contempla en el Decreto 806 de 2020, ese que ellos mismos solicitaron que se aplicara en el recurso que solicitaba que no nos tuvieran notificados, el señor ELKIN hubiese iniciado lo pertinente con su abogado de

confianza para poder preparar su defensa, y no se hubiese enterado de manera extemporánea muchos menos sabiendo que su patrimonio se encontraba en juego, pues estamos ante un proceso bastante cuantioso, por lo que no declarar como extemporánea la contestación de la demanda, vulnera su derecho de acceder a la jurisdicción y defenderse, contemplado en por la Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 2014

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitar al despacho se tenga en cuenta lo expuesto en el presente recurso y se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 27 de junio de 2023.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO

C.C. 91.510.253 de Bucaramanga

T.P. 147.054 del C. S. de la J.

notificaciones@acevedosabogados.com

Centro Internacional de Especialistas, Local 205 Norte

km 7 autopista Floridablanca Piedecuesta.

☎ **Cel.: 3177331871 - Pbx.: 6916969**

✉ **notificaciones@acevedosabogados.com**

@ **@acevedosabogados**